

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO
DEMANDADO: JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2021 - 00150

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad de curador de las personas indeterminadas, donde es demandante la señora **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá y es demandado el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRÍA**, también mayor de edad con domicilio en la ciudad de San José del Guaviare, presento contestación de la demanda, así

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo a cada una de ellas por no tener sustento probatorio ya que no se demuestra la posesión que se alega por parte de la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, es más dentro del expediente esta más que demostrado que la demandante se encuentra despojada de la posesión desde el 30 de junio de 2022.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. NO ME CONSTA, en todo caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del Grado Jurisdiccional de Consulta a la que se encontraba sometida la sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá.
2. NO ME CONSTA, dentro del expediente no hay una sola prueba que demuestre que se tramitaron dos sucesiones del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
3. NO ME CONSTA, dentro del expediente no hay una sola prueba que demuestre que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá haya determinado que la competencia para conocer la sucesión del causante señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA la tenía el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
4. ES CIERTO, así consta en el trabajo de partición elaborado por la Dra. ROSMIRA MEDINA PEÑA dentro del proceso con radicado 03-2011-00063-00 en la hijuela 2 partidas una y dos y en auto de fecha 14 de diciembre 2018 (anexo 074AnexosContestación).
5. NO ES CIERTO, el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA adquirió el inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50C-441512 por compraventa hecha al señor GUILLERMO CONTRERAS MEDIDA con escritura pública No. 501 del 26 de febrero de 1982 otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, con la escritura pública de venta No.

6770 del 17 de noviembre 2004 hubo una disolución por resciliación de venta hecha por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA al señor EDUARDO ESPAÑA POLO que se encuentre en la anotación 11 del Folio ya citado.

6. NO ES CIERTO, el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA adquirió el inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50C-584486 por compraventa hecha a la señora ANA ERLINDA LEÓN DE DUNAY con escritura pública No. 5759 del 9 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá; con la escritura pública de venta No. 6771 del 17 de noviembre 2004 hubo una disolución por resciliación de venta hecha por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA al señor EDUARDO ESPAÑA POLO que se encuentre en la anotación 9 del Folio ya citado.
7. NO ME CONSTA, en todo caso las partes han participado en los correspondientes procesos de sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
8. NO ME CONSTA, este es el objeto del litigio. En todo caso se observa que, por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega del inmueble identificado con Folio de Matricula No. 50C-441512 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. (074AnexosContestación)
9. NO ME CONSTA, este es el objeto del litigio. En todo caso se observa que, por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega del inmueble identificado con Folio de Matricula No. 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. (074AnexosContestación)
10. NO ME CONSTA, la demandante deberá probar estas afirmaciones ya que este es el objeto del litigio.
11. NO ES UN HECHO, más parece una pretensión que un hecho que lleve al juez al convencimiento de los hechos que configurarían la pertenencia solicitada.
12. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.
13. NO ME CONSTA, en caso de existir la posesión reclamada por la demandante es menester de esta probar la forma en la que ha ejercido la posesión.

14. NO ME CONSTA, que la demandante haya ejercido la posesión de los inmuebles objeto de la demanda, en todo caso los actos reseñados por la demandante NO tienen la fuerza suficiente para probar la posesión que alega la demandante. Los actos reseñados son propios de los tenedores.
15. NO ME CONSTA, en todo caso este tipo de actos NO tienen la fuerza para demostrar la posesión que alega la demandante.
16. NO ME CONSTA, dentro del expediente no hay ninguna prueba que demuestre que la demandante haya utilizado el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-441512 para su habitación y mucho menos que la demandante tenga o haya tenido un establecimiento de comercio en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-584486.
17. NO ME CONSTA y es un hecho repetido, este hecho es exactamente igual al hecho primero en todo caso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del Grado Jurisdiccional de Consulta a la que se encontraba sometida la sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá.
18. NO ME CONSTA, si bien es cierto que hay un proceso sucesoral con radicado 2011-0006300 que conoce el Juzgado 31 de Familia de Bogotá no hay prueba de demuestre que el proceso haya pasado de otro despacho a este despacho, respecto a la afirmación que la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO fue desconocida como compañera permanente en la partición del apartamento y local 503 y adjudicado los mismos exclusivamente al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA lo cual es cierto tal y como consta en la documental aportada (074AnexosContestación). En todo caso la demandante si fue incluida dentro del trabajo de partición como se puede ver en la hijuela primera.
19. NO ES CIERTO, como se observa en el trabajo de partición realizado dentro del proceso sucesoral del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA con radicado No. 03-2011-00063-00 tramitó en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá la hijuela primera corresponde a la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.
20. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la demandante si se encuentra incluida dentro del trabajo de partición (074AnexosContestación).
21. NO ES UN HECHO, primero la posesión no se consolida se ejerce, en todo caso de ser cierto esto fue solo hasta el 14 de diciembre de 2018 por lo tanto no se cumpliría el requisito de 10 años de posesión que exige la ley 791 de 2002 para lograr la usucapión de los inmuebles objeto de la demanda.
22. NO ME CONSTA, esto es objeto de la demanda y es obligación de la demandante probar lo alegado tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en todo caso no se ve dentro del expediente ninguna prueba la posesión alegada.
23. NO ME CONSTA, dentro del expediente no se encuentra ningún contrato suscrito por la demandante que la vincule con los bienes objeto de demanda.

24. ES CIERTO, así se encuentra registrada la afectación a vivienda familiar lo cual no es demostrativo de la posesión que alega la demandante.
25. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.
26. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.
27. NO ES UN HECHO, es un punto de derecho que debe ser probado en el transcurso del proceso.
28. ES CIERTO, ya que los bienes objeto de la demanda se encuentran dentro de la partición y excluidos por la partidora nombrada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá la unión marital, sociedad patrimonial de hecho (sic) y evidentemente la considera ajena a la demandante respecto de los bienes objeto de la demanda.
29. NO ES UN HECHO, es una apreciación de la apoderada de la demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.
30. NO ES UN HECHO, es una apreciación de la apoderada de la demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.
31. NO ES CIERTO, como se observa (074AnexosContestación) la demandada si es que la tuvo fue despojada de la posesión que ostentaba respecto de los bienes objeto de la demanda, lo anterior por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022.
32. NO ME CONSTA, en todo caso no es hecho demostrativo de la posesión que alega la demandante.
33. NO ME CONSTA, en el expediente se encuentran recibos de caja expedidos por la administración del Edificio Litavira PH, es importante tener presente por parte del despacho

que, la firma de los recibos desde marzo de 2014 se encuentran suscritos con la misma firma o es muy parecida a la de la demandante.

34. NO ME CONSTA, en todo caso en la narración de los hechos anteriores la apoderada de la demandante ha manifestado que esta ha ostentado la posesión desde el fallecimiento del demandante, también ha manifestado que la posesión se dio desde el momento de la partición del proceso que se tramita en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá es decir desde diciembre de 2018.
35. NO ES CIERTO, como se observa en el expediente la demandante si es que alguna vez ostento la posesión de los inmuebles objeto de la demanda fue despojado de estos desde el 30 de junio de 2022.

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. NO ME CONSTA, dentro del expediente no se encuentra copia del proceso con radicado No. 2008-0194 que cursa en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá que soporte lo manifestado por la apoderada de la demandante.
2. NO ME CONSTA, dentro del expediente no se encuentra copia del proceso con radicado No. 2008-0194 que cursa en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá que soporte lo manifestado por la apoderada de la demandante.
3. ES CIERTO, así se encuentra consignado en el registro civil de defunción No. A 2704969.
4. NO ME CONSTA, dentro del expediente no hay una sola prueba que demuestre que se tramitaron dos sucesiones del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
5. NO ME CONSTA, dentro del expediente no hay una sola prueba que demuestre que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá haya determinado que la competencia para conocer la sucesión del causante señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA la tenía el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
6. ES CIERTO, así consta en el trabajo de partición elaborado por la Dra. ROSMIRA MEDINA PEÑA dentro del proceso con radicado 03-2011-00063-00 en la hijuela 2 partidas una y dos y en auto de fecha 14 de diciembre 2018 (anexo 074AnexosContestación).
7. NO ES CIERTO, el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA adquirió el inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50C-441512 por compraventa hecha al señor GUILLERMO CONTRERAS MEDIDA con escritura pública No. 501 del 26 de febrero de 1982 otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, con la escritura pública de venta No. 6770 del 17 de noviembre 2004 hubo una disolución por resciliación de venta hecha por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA al señor EDUARDO ESPAÑA POLO que se encuentre en la anotación 11 del Folio ya citado.

8. NO ES CIERTO, el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA adquirió el inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50C-584486 por compraventa hecha a la señora ANA ERLINDA LEÓN DE DUNAY con escritura pública No. 5759 del 9 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá; con la escritura pública de venta No. 6771 del 17 de noviembre 2004 hubo una disolución por resciliación de venta hecha por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA al señor EDUARDO ESPAÑA POLO que se encuentre en la anotación 9 del Folio ya citado.
9. NO ME CONSTA, si bien es cierto que hay un proceso sucesoral con radicado 2011-0006300 que conoce el Juzgado 31 de Familia de Bogotá no hay prueba de demuestre que el proceso haya pasado de otro despacho a este despacho, respecto a la afirmación que la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO fue desconocida como compañera permanente en la partición del apartamento y local 503 y adjudicado los mismos exclusivamente al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA lo cual es cierto tal y como consta en la documental aportada (074AnexosContestación). En todo caso la demandante si fue incluida dentro del trabajo de partición como se puede ver en la hijuela primera.
10. NO ES CIERTO, como se observa en el trabajo de partición realizado dentro del proceso sucesoral del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA con radicado No. 03-2011-00063-00 tramitó en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá la hijuela primera corresponde a la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.
11. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la demandante si se encuentra incluida dentro del trabajo de partición (074AnexosContestación).
12. NO ES UN HECHO, primero la posesión no se consolida se ejerce, en todo caso de ser cierto esto fue solo hasta el 14 de diciembre de 2018 por lo tanto no se cumpliría el requisito de 10 años de posesión que exige la ley 791 de 2002 para lograr la usucapión de los inmuebles objeto de la demanda.
13. NO ME CONSTA, esto es objeto de la demanda y es obligación de la demandante probar lo alegado tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en todo caso no se ve dentro del expediente ninguna prueba la posesión alegada.
14. NO ME CONSTA, dentro del expediente no se encuentra ningún contrato suscrito por la demandante que la vincule con los bienes objeto de demanda.
15. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.
16. NO ES UN HECHO, es un punto de derecho que debe ser probado en el transcurso del proceso.

17. NO ME CONSTA, esto es objeto de la demanda y es obligación de la demandante probar lo alegado tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en todo caso no se ve dentro del expediente ninguna prueba la posesión alegada.
18. NO ME CONSTA, en todo caso la afirmación de la apoderada de la demandante demuestra que la señora ESPAÑA POLO no tenía el animus requisito esencial de la acción ejercida por esta. La convivencia per se no otorga los derechos que pretende la demandante.
19. NO ES UN HECHO, lo que manifiesta no es propio del proceso de pertenencia si que es un alegato del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros.
20. NO ES UN HECHO, lo que manifiesta no es propio del proceso de pertenencia si que es un alegato del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros.
21. NO ME CONSTA, en todo caso este tipo de actos NO tienen la fuerza para demostrar la posesión que alega la demandante. Además, hay una evidente contradicción con hechos anteriores ya que manifiesta que la posesión inició con la convivencia con el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y los actos con los que pretende probar la posesión iniciaron en el mes de octubre de 2007.
22. NO ES UN HECHO, la descripción y alinderamiento de los inmuebles no es un hecho es un requisito de la demanda más no se puede configurar en un hecho.
23. NO ES CIERTO, no hay ninguna prueba que demuestre lo afirmado por la demandante, es más como ya se ha mencionado por la misma demandante, dentro del proceso de liquidación de la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA esta fue excluida de la adjudicación de los mismos.
24. NO ES CIERTO, la convivencia no confiere los derechos que pretende la demandante en este proceso.
25. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.
26. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.

27. NO ME CONSTA, en el expediente se encuentran recibos de caja expedidos por la administración del Edificio Litavira PH, es importante tener presente por parte del despacho que, la firma de los recibos desde marzo de 2014 se encuentra suscritos con la misma firma o es muy parecida a la de la demandante.
28. NO ES CIERTO, se observa que (074AnexosContestación), por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá tal y como se observa en el Despacho Comisorio No. 21-210 el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C hizo entrega de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por intermedio de su representante ROBERTO MANCERA el día 30 de junio de 2022. Por lo anterior en caso de existir posesión se presenta una interrupción civil de esta.
29. NO ME CONSTA, esto es objeto de la demanda y es obligación de la demandante probar lo alegado tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en todo caso no se ve dentro del expediente ninguna prueba la posesión alegada.
30. NO ME CONSTA, esto es objeto de la demanda y es obligación de la demandante probar lo alegado tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en todo caso no se ve dentro del expediente ninguna prueba la posesión alegada.
31. NO ME CONSTA, esto es objeto de la demanda y es obligación de la demandante probar lo alegado tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en todo caso no se ve dentro del expediente ninguna prueba la posesión alegada.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN POR NO TENER EL CORPUS

Establece el artículo 762 del Código Civil Colombiano *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”* conforme a la anterior definición son necesarios para la configuración de la posesión *el animus y el corpus*

Como se puede ver en el expediente en el archivo 074AnexosContestación en día 12 de mayo y 30 de junio la demandante fue despojada si es que alguna vez ostento la calidad de poseedora del inmueble identificado con el folio de matricula No. 50C-584486 y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-441512, los cuales fueron entregados materialmente por al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por orden del Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Al ser despojada la demandante del cuerpo es decir de los inmuebles objeto de la demanda, la misma carece de fundamento legal.

Por lo anterior señor Juez las pretensiones deben ser desestimadas por las razones expuestas.

POSESIÓN DE LA HERENCIA EN CABEZA DE LA DEMANDANTE

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC973-2021 ha hecho un análisis y ha presentada un paralelo entre de la posesión de dueño y la posesión de la herencia, en la sentencia antes citada manifestó:

*“De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que **«la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales.** Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, **debe aparecer en forma muy clara la interversión del título,** es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).*

La aquí demandante ha actuado frente a los bienes que hoy pretende usucapir con la expectativa propia que tienen los herederos, la posesión ejercida es con ánimo de heredero ya que en términos de la apoderada de la demandante esta creyó de buena fe que los bienes formaban parte de la sociedad patrimonial.

En todo el recorrido de la demanda se encuentran evidencias que la demandante siempre actuó como heredera (compañera) y no fue sino hasta que, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 03-2011-00063-00 por auto de fecha 14 de diciembre 2018 aprobó la partición donde esta fue excluida de los bienes que hoy pretende usucapir que se creyó poseedora de los bienes.

Es tan cierto que la demandante lo único que ha ostentado es la posesión de la herencia que, solo hasta que se hizo la partición de la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CATRO ROCHA no le adjudicaron los inmuebles objeto de la demanda que pensó en iniciar la demanda que nos convoca. La demandante siempre tuvo la expectativa de tener sino toda la propiedad una parte de la propiedad de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 tanto así que ella ha iniciado las acciones civiles correspondientes, tanto para el reconocimiento de la unión marital de hecho como de la sucesión de su compañero. Lo anterior como lo dice la Corte, la demandante ejerció su posición de heredera más NO de poseedora.

Y no es que con posterioridad a la partición haya exteriorizado la interversión de su calidad de poseedora de la herencia a poseedora propietaria, sino que no encontró otro camino legal para que se le adjudicara la propiedad de los inmuebles objeto de la acción que la demanda de pertenencia tratando de demostrar una posesión material que jamás ha ostentado.

Por lo anterior es que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

TEMERIDAD

La acción de pertenencia iniciada por la demandante es evidentemente temeraria ya que no tiene ningún fundamento factico ni legal, la acción de pertenencia es una medida desesperada de la demandante al ver truncada su expectativa de obtener la propiedad de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 50C-441512 y 50C-584486 no encontró otro camino que iniciar la demanda de pertenencia.

Dentro del expediente NO hay una sola prueba que, si acaso pueda hacer creer que la demandante haya ejercido la posesión de los inmuebles ya citados, es claro que la demandante fue compañera y tuvo unión marital de hecho con el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA hasta su fallecimiento. Esto se encuentra suficientemente probado por la demandante y esta probado que la demandante fue excluida en la partición respecto de los bienes objeto de la demanda.

Al carecer de fundamento factico y judicial la demanda es temeraria por lo antes expuesto por lo tanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito señor Juez se cite a la demandante **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** para que en la fecha y hora que el despacho disponga absuelva interrogatorio de parte que formularé.
2. Solicito señor Juez se cite al demandado **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA** para que en la fecha y hora que el despacho disponga absuelva interrogatorio de parte que formularé.

TESTIMONIOS

- a) Señor Juez, solicito se cite al señor **ROBERTO MANCERA** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.834.243 para que, hora y fecha que el despacho disponga absuelva interrogatorio sobre la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula No 50C-584486 y el 50C-441512 ordenada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá y practicada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, también para que informe si tiene conocimiento de la destinación que se le ha dado a los inmuebles. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica robertomancera03@gmail.com o en la Carrera 10 No. 20 – 19 oficina 809 tal y como consta en las actas de entrega ya citadas

DOCUMENTALES

Copia del proceso con radicado 03-2011-00063-00 que se tramita en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, se adjunta correo donde se adjunto derecho de petición solicitando la expedición de las copias.

NOTIFICACIONES

Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá. Email notificacionesolm@gmail.com.

Cordialmente

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
CC. 80.730.964 de Bogotá
TP. 175.509 del C S de la J.



Rodrigo Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>

Derecho de Petición expedición de copias proceso con radicado 2011- 0006300

2 mensajes

RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>
Para: flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de agosto de 2023, 14:00

Señores
Juzgado 31 de Familia de Bogotá

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, identificado con CC. 80.730.964 de Bogotá por medio del presente correo radico derecho de petición para la expedición de copia del proceso con radicado 2011- 0006300.

Se adjunta el documento citado.



Rodrigo E Cardozo R
Abogado
Outsourcing Legal Management SAS
Teléfono: 310 8585969 - 031 3423036
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 503

AVISO LEGAL

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello está continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.

 Derecho de Petición Juzgado 31 de Familia de Bogotá.pdf
109K

Juzgado 31 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: TATIANA ZAMUDIO <notificacionesolm@gmail.com>

2 de agosto de 2023, 14:25

Buenas tardes, acuso recibido

Atentamente,

JOSE CAICEDO GOMEZ

Escribiente Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C



De: RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:00 p. m.

Para: Juzgado 31 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Derecho de Petición expedición de copias proceso con radicado 2011- 0006300

[El texto citado está oculto]

Bogotá, 2 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: Derecho de Petición:

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.730.964 expedida en la Ciudad de Bogotá y con domicilio en la misma ciudad, actuando en nombre propio en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en el término del mismo y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá me nombró como curador de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia con radicado 2021-00150.
2. Es demandante dentro del proceso antes es la señora **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** y demandado el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**.
3. En la narración de los hechos de la demanda se cita el proceso con radicado No. 03-2011-00063-00 donde se tramita la sucesión del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

En la Constitución Política de Colombia en su artículo 23 indica:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

PETICIÓN

Solicito se remita al proceso con radicado No. 2021-00150 que conoce el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y que se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 y con dirección electrónica. ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co copia o acceso al expediente con radicado No. 2011- 0006300 donde se tramita la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

ANEXO

1. Se anexa copia simple del denuncia con radicado No. 110016101626201902622.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico notificacionesolm@gmail.com y físicamente en la Carrera 5 No. 16 -14 – 35 oficina 602 de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.